

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima reunión del Comité Permanente
Rosa Khutor, Sochi (Federación de Rusia), 1-5 de octubre de 2018

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

Anotaciones

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El presente documento ha sido presentado por Canadá en su calidad de Presidencia del Grupo de trabajo del Comité Permanente sobre anotaciones*.

Antecedentes

2. En la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (Johannesburgo, 2016), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 16.162 (Rev. CoP17) y 16.163 (Rev. CoP17) relativas a las Anotaciones, cuyo texto es el siguiente:

Dirigida al Comité Permanente, Comité de Fauna, Comité de Flora

16.162 El Comité Permanente deberá restablecer el Grupo de trabajo sobre anotaciones, en estrecha colaboración con los Comités de Fauna y de Flora, reconociendo que los Comités de Fauna y de Flora representan una fuente importante de conocimientos y asesoramiento para las Partes sobre esas cuestiones científicas y técnicas. Ese grupo deberá incluir, sin limitarse a ello, a miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna, el Comité de Flora, Partes observadoras, Autoridades Administrativas y Científicas CITES, y autoridades de observancia, incluidas las aduanas, así como representantes de la industria. En particular el Comité Permanente deberá esforzarse en garantizar una representación equilibrada de las Partes de importación y de exportación. El mandato del grupo de trabajo deberá ser:

- a) considerar más a fondo los procedimientos para redactar las anotaciones y formular recomendaciones para mejorarlas;
- b) evaluar y considerar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las Partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos disponibles dentro y fuera del grupo;
- c) realizar cualquier trabajo adicional relevante en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre;

- d) basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de madera encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a esas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia, los exportadores y los importadores;
- e) en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (*Aquilaria* spp. y *Gynerium* spp.), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de esas especies;
- f) examinar los desafíos pendientes en materia de aplicación que resultan de la inclusión de *Aniba rosaeodora* y *Bulnesia sarmientoi* en los Apéndices, en particular en lo que concierne al comercio de extractos, y proponer soluciones adecuadas;
- g) elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando haya habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de Interpretación de los Apéndices;
- h) realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora; y
- i) preparar informes sobre los progresos realizados en la labor asignada y presentarlos a la consideración de las reuniones 69ª y 70ª del Comité Permanente.

Dirigidas a las Partes

- 16.163 En su 18ª reunión, la Conferencia de las Partes deberá examinar el informe sometido por el Comité Permanente sobre los resultados de la labor realizada por su Grupo de trabajo sobre anotaciones establecido de conformidad con la Decisión 16.162 (Rev. CoP17) y evaluar la necesidad de mantener ese grupo de trabajo.

Composición del grupo de trabajo

3. El Comité Permanente, en su 69ª reunión (SC69; Ginebra, 2017), estableció el grupo de trabajo entre períodos de sesiones, compuesto por las siguientes Partes y observadores que no son Partes:

Presidencia: Canadá

Miembro del SC: Presidenta del Comité Permanente (Sra. Caceres).

Miembros del PC: Presidenta del Comité de Flora (Sra. Sinclair), representantes y representantes suplentes del PC para África (Sra. Koumba Pambo, Sr. Mahamane, Sra. Khayota), Asia (Sr. Lee), América Central, del Sur y el Caribe (Sra. Coradin), Europa (Sr. Carmo, Sra. Moser), América del Norte (Sra. Osorno), Oceanía (Sr. Leach).

Partes: Canadá, Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Guatemala, Italia, Japón, Kuwait, México, Namibia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Unión Europea y Zimbabwe;

OIG y ONG: Agencia de Investigación Ambiental - Reino Unido, Association Technique International des Bois Tropicaux, C.F. Martin & Co., Inc, Center for International Environmental Law,

Chambre Syndicale de la Facture Instrumentale, Confédération des Industries Musicales Européennes, Fender Musical Instruments Corp., Forest Based Solutions, Llc., Humane Society International, Instituto de Recursos Mundiales, International Association of Violin and Bow Makers, IWMC – World Conservation Trust, International Wood Products Association, League of American Orchestras, Lewis & Clark – International Environmental Law Project, Madinger Trade, S. L., Species Survival Network, Taylor Guitars, TRAFFIC y World Wildlife Fund.

5. Inmediatamente después de la SC69, el grupo de trabajo comenzó a debatir por correo electrónico. El grupo de trabajo determinó que su primera prioridad para el debate, en el contexto del apartado c) de su mandato, sería la Anotación #15, adoptada en la CoP17, con las propuestas COP17 Prop. 55 (Inclusión del género *Dalbergia* en el Apéndice II de CITES, excepto las especies incluidas en el Apéndice I) y CoP17 Prop. 56 (Incluir *Guibourtia tessmannii*, *Guibourtia pellegriniana* y *Guibourtia demeusei* en el Apéndice II).

Debate y conclusiones del grupo de trabajo

En lo que respecta a la Parte a) del mandato, *considerar más a fondo los procedimientos para redactar las anotaciones y formular recomendaciones para mejorarlas:*

6. Los debates del grupo de trabajo se centraron en la orientación que figura en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* y en los principios que se han de seguir al redactar anotaciones para las plantas (es decir, que los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución; estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y que los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre).
7. El grupo de trabajo acordó que, en la medida de lo posible, las anotaciones para las especies de flora deberían incluir o excluir únicamente partes y derivados, a fin de prestar asistencia a los funcionarios de aduanas y observancia para interpretar y aplicar las anotaciones con objetividad. La inclusión en las anotaciones de consideraciones externas, tales como la situación de un espécimen o un envío respecto del comercio o los umbrales que se definen por peso o volumen que afectan la aplicación de una anotación a una parte o derivado, por el contrario, requiere una evaluación subjetiva y es probable que genere incertidumbre en cuanto a su interpretación y aplicación.
8. Un requisito fundamental para generar recomendaciones eficaces para la redacción y mejora de las anotaciones es que se debe comprender con claridad la intención de las Partes cuando redactan o adoptan una anotación vinculada con una propuesta de inclusión y, con posterioridad a su adopción, la percepción de las Partes respecto al impacto para la conservación y la eficacia normativa de la anotación. En el caso de que las Partes exportadoras (quienes tienen la mayor carga normativa respecto a los artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones) no expresen con claridad una inclusión propuesta y el alcance que requiere esa inclusión para lograr el beneficio de conservación deseado, no se puede fundamentar adecuadamente la mejora de las anotaciones y de los procedimientos para su redacción.
9. El grupo de trabajo reconoció la importancia de que los Estados del área de distribución de las especies para las que se están examinando las anotaciones pertinentes participen activamente en los debates relativos a la aplicación y la posible enmienda futura de las anotaciones. Al respecto, el grupo de trabajo concuerda con la cuestión destacada en el párrafo 18 f) del documento PC24 Doc. 21 (Especies arbóreas africanas), en el que se señala que sería útil invitar a los Estados del área de distribución de las especies de *Guibourtia* incluidas en el Apéndice II a compartir información sobre los productos exportados bajo la CITES, con miras a arrojar luz a las deliberaciones en curso sobre la posible necesidad de revisar la Anotación #15 en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP18; Colombo, 2019).
10. El grupo de trabajo ha propuesto revisiones a la Resolución 11.21 (que figuran en el Anexo 1 del presente informe) en relación con estas conclusiones.

En lo que respecta a la Parte b) del mandato, *examinar y solucionar cuestiones relacionadas con la redacción, interpretación y aplicación de las anotaciones, y ayudar a las Partes en la redacción de futuras anotaciones, utilizando los conocimientos especializados disponibles dentro y fuera del grupo:*

11. En sus debates, el grupo de trabajo examinó e hizo suya una propuesta redactada por Suiza para enmendar la Anotación #16, "Semillas, frutos, aceites y plantas vivas", adoptada en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes (Johannesburgo, 2016) con la inclusión de *Adansonia grandidieri* en el Apéndice II, y suprimir la referencia a las plantas vivas. El texto de la anotación revisada sería el siguiente: "Semillas, frutos y aceites". Esta revisión guarda conformidad con la orientación que figura en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), en cuyo preámbulo se indica que "una inclusión anotada de una especie de animal o planta en cualquiera de los tres Apéndices siempre incluye al animal o planta entero, vivo o muerto, así como cualquier espécimen especificado en la anotación". En el transcurso de los debates, se señaló que debería revisarse el texto del párrafo 7 de la sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES a fin de poner de relieve y aclarar el concepto de que el animal o planta entero, vivo o muerto, siempre está incluido en una inclusión en los Apéndices, además de cualquier parte o derivado especificado en una anotación. Por consiguiente, el grupo de trabajo acordó proponer la siguiente revisión al párrafo 7 de los Apéndices:

Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, para las especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo (ii) o (iii) del párrafo b) del Artículo I.

En lo que respecta a la Parte c) del mandato, *realizar cualquier trabajo adicional relevante en la evaluación de las anotaciones existentes para los taxa de plantas incluidos en los Apéndices II y III, velando en particular por que dichas anotaciones sean claras en cuanto a los tipos de especímenes cubiertos por la inclusión, se puedan aplicar fácilmente y se centren en las partes y derivados que se exportan inicialmente desde el Estado del área de distribución y los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre:*

12. El grupo de trabajo ha debatido extensamente acerca de la Anotación #15 en su forma actual, y los desafíos que ha generado la anotación en cuanto a su aplicación, interpretación y reglamentación. Los miembros acordaron explorar opciones para enmendar o sustituir la anotación, prestando atención a los especímenes que aparecen en primer lugar en el comercio internacional y a la eliminación de la carga administrativa y de observancia que genera la regulación de los instrumentos musicales acabados y el movimiento transfronterizo de los instrumentos que contienen palo de rosa (*Dalbergia* spp.).
13. Muchos miembros del grupo de trabajo expresaron incertidumbre acerca de los efectos de la adopción o revisión de la Anotación #15, citando la falta de información actual acerca de la cadena de suministro para la fabricación de productos que se comercializan e incluyen *Dalbergia* spp. y *Guibourtia tessmannii*, *G. pellegriniana* y *G. demeusei* y la posible pérdida de perspectiva respecto del movimiento de productos manufacturados en el comercio internacional que se podría producir en el caso de que se alterara el alcance de los productos acabados que incluye la anotación. También se consideró que las limitadas aportaciones de las Partes del área de distribución y exportadoras en cuanto a la intención y la eficacia de la Anotación #15 constituían un impedimento para fundamentar los debates y adoptar decisiones acerca de posibles revisiones a la anotación. Otra consideración que se tuvo en cuenta es que varias Partes han informado importaciones directas de los Estados del área de distribución de productos acabados de *Dalbergia* y *Guibourtia* (como por ejemplo, artesanías pequeñas, cuchillos, herramientas de jardín, monturas de gafas, bastones, etc.), lo que complica aún más el enfoque recomendado para las anotaciones para las plantas, que deben concentrarse en los primeros artículos en el comercio de los Estados del área de distribución.
14. Finalmente, el grupo de trabajo ha limitado su atención a dos posibles enfoques para abordar los párrafos a y b) de la Anotación #15.

Enfoque 1:

Este enfoque conlleva la revisión de la anotación existente, eliminando los elementos que se percibían como aquellos más problemáticos. En este enfoque, se mantiene un límite de peso para excluir los productos acabados hasta un tamaño dado (que se ha determinar) y se excluyen expresamente los instrumentos musicales acabados. La anotación propuesta es la siguiente:

Anotación #X

Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *Hojas, flores, polen, frutos y semillas;*
- b) *Productos acabados hasta un peso máximo de madera de la especie incluida en el Apéndice de [X] kg, e*
- c) *Instrumentos musicales acabados y accesorios.*

El grupo de trabajo sugiere que la definición del término “instrumentos musicales” podría basarse en el Capítulo 92 de códigos del Sistema Armonizado, “Instrumentos musicales; sus partes y accesorios”. Además, algunos miembros del grupo de trabajo sugirieron que podría resultar útil hacer referencia a otras partidas, como 9705 (Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático) y 9706 (Antigüedades de más de cien años).

El proyecto de anotación tiene la ventaja de excluir los productos acabados pequeños y los instrumentos musicales, pero tiene la desventaja de mantener algunos de los elementos de la Anotación #15 que se considera que han generado cargas normativas y relativas a los permisos para las autoridades que expiden permisos y para los funcionarios de aduanas y de observancia tras la adopción de la anotación. El grupo de trabajo señala que la exención de los controles de la CITES para un artículo (los instrumentos musicales) puede crear un precedente para la CITES, cuyo impacto para la conservación probablemente debería ser examinado más a fondo por las Partes y el Comité Permanente.

El grupo de trabajo ha incorporado en sus deliberaciones la orientación para la interpretación de las definiciones transmitida en la Notificación a las Partes No. 2017/078, “Definiciones provisionales acordadas de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15”. Algunos de los miembros del grupo de trabajo expresaron que preferían mantener la aplicación de la anotación a las transacciones comerciales, pero no así al intercambio no comercial de productos acabados, con la siguiente definición alternativa del término “no comercial”:

- b) *Exportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío;*

Se recomienda que las siguientes transacciones se consideren como “no comerciales”:

El movimiento transfronterizo de artículos (por ejemplo, instrumentos musicales)

- a) *para fines tales como, sin limitarse a ello, la utilización personal, la actuación, exposición o competición remunerada o no remunerada (por ejemplo, en una exhibición temporal), y*
- b) *cuando dicho movimiento transfronterizo no dé lugar a la venta del artículo, y*
- c) *se mantiene en el país de importación en virtud de un acuerdo convenido previamente con la Autoridad Administrativa del país de exportación y únicamente a los fines indicados en el párrafo a).*

Sin embargo, otros miembros del grupo de trabajo señalaron que esta definición, que es similar a aquella adoptada por el Comité Permanente en la SC69 como una medida provisional para abordar las dificultades relacionadas con la aplicación de la Anotación #15, no se ajusta a las definiciones del alcance de “no comercial” según lo entienden algunas de las Partes, que consideran que las actividades comerciales abarcan aquellas que arrojarán un beneficio o ganancia de carácter económico, sea en dinero o en especie.

Enfoque 2:

Con este enfoque, se sustituiría la Anotación #15 por una nueva anotación que incluye los productos de madera primarios, los productos transformados de la madera y, para reflejar las preocupaciones de muchos miembros aunque no todos los miembros del grupo de trabajo, los muebles. La anotación propuesta es la siguiente:

Anotación #X *Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, madera transformada y muebles.*

El grupo de trabajo sugiere que la definición de madera transformada podría basarse en el código SA 4409 del Sistema Armonizado y la definición de los muebles en los códigos SA 4420, 9401 y 9403. (Las descripciones de los códigos del Sistema Armonizado que se citan figuran en el Anexo 3 del presente documento).

Este proyecto de enfoque tiene la ventaja de centrarse en los artículos que aparecen en primer lugar en el comercio y en el artículo (muebles) que se percibe que significa el mayor riesgo para la conservación de las especies de *Dalbergia* y *Guibourtia* que se incluyeron en el Apéndice II con la Anotación #15. Este enfoque tiene la desventaja de incluir derivados que pueden no aparecer en primer lugar en el comercio y pueden ser comercializados por Estados que no son del área de distribución. También tiene la desventaja de excluir un gran número de otros tipos de productos acabados, además de los muebles, que pueden tener impactos para la conservación.

Varios miembros del grupo de trabajo no apoyan la inclusión de los muebles en el proyecto de anotación, y prefieren que la anotación se centre estrictamente en el control del comercio internacional de madera en bruto y productos semiacabados. Esos miembros consideran que limitar el enfoque a la madera en bruto y los productos semiacabados generará el mayor beneficio para la conservación de las especies en cuestión y que los productos acabados (en particular, los instrumentos musicales y los muebles) son derivados que no aparecen en primer lugar en el comercio internacional y se exportan en gran medida de Estados que no son del área de distribución y, por ende, deberían estar exentos de las disposiciones de la CITES.

A fin de abordar las preocupaciones en cuanto a que una anotación centrada en la madera en bruto y los productos semiacabados puede no ofrecer protección suficiente para la posible variedad de artículos en el comercio, se sugirió que también se podría considerar un procedimiento para examinar cualquier anotación revisada después de un período especificado (tal vez, dos períodos entre sesiones de la CoP). El procedimiento, centrado en la gestión adaptable, permitiría comparar el comercio y las dificultades relacionadas con la observancia que surgen de la anotación revisada, así como la comparación con las dificultades relacionadas con la Anotación #15 actual, a fin de identificar la lista de artículos que se han de regular según sea necesario.

A la fecha de redactar el presente informe, el grupo de trabajo no había llegado a un consenso acerca de cuál de estos enfoques (o permutaciones entre ellos) se debería recomendar para que sea considerado por el Comité Permanente.

Conclusiones respecto a la Anotación #15

15. El grupo de trabajo señala que sus debates respecto a la Anotación #15 y las dificultades relacionadas con su aplicación e interpretación han permitido identificar tres elementos que deben tenerse en cuenta para que una anotación revisada resulte eficaz. La anotación debe demostrar el máximo beneficio para la conservación de la especie, debe generar una mejor comprensión de las cadenas de comercio internacional para la especie incluida en un Apéndice y no debe imponer una excesiva carga administrativa y de observancia para los organismos de observancia y las aduanas que la aplican. Algunos de los miembros del grupo de trabajo señalaron que la anotación propuesta en el Enfoque 2 significará un alivio para las empresas que fabrican productos acabados con especies de palos de rosa incluidas en los Apéndices de la CITES, mientras que mantendría la carga para los Estados del área de distribución, y que los países importadores, las empresas y las ONG tal vez deseen considerar la posibilidad de ofrecer a los Estados del área de distribución apoyo técnico y financiero para garantizar el comercio legal y sostenible de la especie a largo plazo.

Ninguno de los dos enfoques antes descritos hacen referencia a las partes c) y d) de la Anotación #15 actual; es decir:

- c) *Partes y derivados de Dalbergia cochinchinensis, mismos que están cubiertos por la Anotación #4;*
- d) *Partes y derivados de Dalbergia spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6.*

El grupo de trabajo acordó que, desde la perspectiva normativa, todas las especies de *Dalbergia* incluidas actualmente en el Apéndice II deberían tener una anotación similar. Sin embargo, el grupo de trabajo

reconoce que los Estados del área de distribución pueden adoptar medidas relacionadas con el comercio de sus especies nativas si así lo desean. Tailandia, un Estado del área de distribución de *Dalbergia cochinchinensis*, ha señalado específicamente que la tala ilegal y los intentos de exportación ilegal de especímenes de la especie siguen siendo un desafío y que, por lo tanto, es necesario continuar aplicando las Anotaciones #15 y #4 para controlar el comercio internacional.

Debate respecto a la revisión de la Anotación #5

16. El grupo de trabajo debatió brevemente, y apoya, la sugerencia de Bélgica en cuanto a que resultaría útil revisar o sustituir la anotación #5 (Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera), utilizada para *Pericopsis elata* (que se incluyó en el Apéndice II en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (CoP8, Kyoto, 1992), pero que abarcaba también otras especies maderables) ampliando el alcance de la anotación para incluir la madera contrachapada, así como la madera transformada (de acuerdo con la definición del código 4409 del Sistema Armonizado). La intención de la revisión, al igual que en el caso anterior para la revisión propuesta a la Anotación #15, sería procurar que no se eludan los controles de la CITES por medio de modificaciones menores de los especímenes abarcados por la anotación actual. No obstante, dado que el grupo de trabajo no ha visto el texto para esa propuesta, y considerando que la Anotación #5 se aplica a varias otras especies incluidas actualmente en los Apéndices II y III, algunos miembros del grupo de trabajo consideran que es prematuro apoyar una revisión general de la Anotación #5, aunque hubo apoyo a una revisión de la anotación únicamente para *Pericopsis elata*. Como una alternativa a la revisión de la anotación, algunos miembros sugirieron que se aplicaran más estrictamente las definiciones que se indican en la Resolución Conf. 10.13 al liberar la importación de envíos que contienen especímenes de esta especie a fin de evitar una elusión fraudulenta de los controles de la CITES.

En lo que respecta a la Parte d) del mandato, *basándose en los resultados del estudio sobre el comercio de madera encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16), revisar las anotaciones existentes para las especies arbóreas y, si fuera pertinente, elaborar enmiendas a esas anotaciones, y preparar definiciones claras de los términos utilizados en las mismas para facilitar su comprensión y utilización por parte de las autoridades CITES, los funcionarios de observancia, los exportadores y los importadores:*

17. El grupo de trabajo debatió acerca del estudio sobre el comercio de madera encargado a la Secretaría en la Decisión 15.35 (Rev. CoP16) y estudió si los datos sobre el comercio disponibles podrían aportar información para los debates el grupo de trabajo en relación con las enmiendas a las anotaciones y las definiciones de los términos que figuran en las anotaciones. No obstante, en lo que respecta a la fundamentación de una posible revisión de la Anotación #15, el estudio sobre el comercio, como se describe en el documento PC22 Doc.6.1 *Informe de la Secretaría (Decisión 15.35)*, aborda pocas de las especies maderables en cuestión y no contiene datos que probablemente reflejen los patrones de comercio actuales; asimismo, la Secretaría CITES considera que el informe es de carácter preliminar y no es concluyente.
18. Varios miembros del grupo de trabajo compartieron análisis de datos de comercio recientes (por ejemplo, importaciones para 2017) para especies de *Dalbergia* y *Guibourtia*, pero esos datos no permiten ampliar las conclusiones para los patrones de comercio mundial. En general, se acordó que resultaría útil que el grupo de trabajo tenga acceso a datos que describan los especímenes de *Dalbergia* y *Guibourtia* spp. que se comercializan actualmente a nivel internacional, datos sobre el origen (tanto el país como la fuente) de estos especímenes y un panorama más adecuado de los productos manufacturados que se importan directamente de los Estados del área de distribución. El grupo de trabajo también señaló que los informes anuales CITES sobre el comercio para 2017, así como el nuevo informe sobre el comercio ilegal, se habrán de presentar a finales de octubre de 2018 y que es probable que la disponibilidad de esos datos en la Base de datos sobre el comercio CITES facilite los análisis de las inclusiones de palos de rosa en la CoP17.
19. En los debates del grupo de trabajo, se hizo referencia a los datos sobre el comercio, incluidos aquellos que figuraban en la propuesta COP17 Prop. 55 (Inclusión del género *Dalbergia* en el Apéndice II de CITES, excepto las especies incluidas en el Apéndice I), centrándose en la comparación del volumen de madera de *Dalbergia* spp. utilizada en la manufactura de instrumentos musicales con el volumen total estimado del comercio. La finalidad de estos debates fue caracterizar en la medida posible el impacto de los componentes semiacabados o acabados de los componentes de los instrumentos musicales en la sostenibilidad del comercio de las especies de *Dalbergia*. El grupo de trabajo señaló, entre otras cosas, que según el análisis realizado por el PNUMA-CMCM del comercio en la Unión Europea, las guitarras dominaban las importaciones de instrumentos musicales, pero que la comparación de los volúmenes de palo de rosa informados en los volúmenes totales de comercio que se presentan en el documento CoP17 Prop. 55 sugiere que los instrumentos musicales representan solo una parte menor del comercio total de *Dalbergia*

spp. Las referencias a los datos de comercio sugieren que la demanda de especies de palo de rosa había pasado de la industria de la madera para instrumentos musicales a la producción de muebles.

20. En lo que respecta a este elemento de su mandato, el grupo de trabajo llegó a la conclusión de que se requieren datos más completos y adecuados que reflejen los volúmenes de madera en el comercio (especialmente, de *Dalbergia* y *Guibourtia*) y las cadenas de comercio correspondientes de estos productos a fin de tomar decisiones fundamentadas acerca de la redacción o revisión de las anotaciones para las especies arbóreas, así como para fundamentar el examen futuro de la inclusión de otras especies de palo de rosa en los Apéndices de la CITES. El grupo de trabajo hace suya la petición formulada en el documento PC23 Com. 10 (Rev. by Sec.) y en el documento SC69 Doc. 56 *Especies maderables de palo de rosa, Aplicación de la Decisión 17.234*, de que se realice un estudio para, entre otras cosas, compilar los datos y la información disponible e identificar las lagunas de información sobre la biología, el estado de la población, la ordenación, el uso y el comercio de especies de palo de rosa que están incluidas actualmente en los Apéndices de la Convención y evaluar los efectos del comercio internacional sobre las poblaciones silvestres de las especies de palo de rosa incluidas en el Apéndice II.
21. El grupo de trabajo también señala que, en el documento SC69 Doc.69, dado que no se habían comunicado otros resultados del estudio sobre el comercio a que se hace referencia en el párrafo d) de la Decisión 16.162 (Rev. CoP17), se invitaba al Comité Permanente a considerar estudios complementarios para caracterizar los productos de las especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES objeto de comercio internacional.
22. El Comité Permanente tal vez desee además estudiar si el establecimiento de un mecanismo para analizar y evaluar el efecto de las anotaciones en los volúmenes y patrones de comercio con el correr del tiempo sería útil para aportar información más adecuada con miras a analizar la eficacia de las anotaciones y su contribución a la conservación de las especies.

En lo que respecta a: e) *en estrecha colaboración con los esfuerzos en curso en el Comité de Flora, seguir examinando la adecuación y aplicación práctica de las anotaciones para los taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.), tomando en cuenta el trabajo realizado anteriormente por los Estados del área de distribución y los países consumidores de esas especies;*

23. El grupo de trabajo no formula ninguna recomendación relativa a este elemento de su mandato, dado que no se señalaron o plantearon cuestiones nuevas para los taxa que producen madera de agar. El grupo de trabajo hace suyas las conclusiones del anterior grupo sobre las anotaciones, indicadas en el informe a la SC69 (documento SC66 Doc. 25), párrafo 38, en el que se señala que la elaboración de un manual de identificación exhaustivo para los productos de madera de agar, que abarque todos los especímenes que se mencionan en la Anotación #14, tendría repercusión significativa en la capacidad de las Partes para aplicar las inclusiones en los Apéndices de la madera de agar.

En lo que respecta a: f) *examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de Aniba rosaeodora y Bulnesia sarmientoi en los Apéndices, en particular en lo que concierne al comercio de extractos, y proponer soluciones adecuadas:*

24. Los miembros del grupo de trabajo intercambiaron información respecto a la interpretación y a la continua falta de claridad acerca del término “extracto” en relación con ambas especies. La consideración acerca de si un aceite se obtiene directamente de un espécimen de madera de *Bulnesia* y, por lo tanto, es un “extracto”, o si es el producto del tratamiento químico de los materiales derivados de ese aceite (que modifica de manera significativa la composición química del aceite y produce como resultado, por ejemplo, un acetato), puede dar lugar a un criterio para determinar en qué punto un extracto que está sujeto a los controles de la CITES se ha transformado en un producto químico que ya no cumple las condiciones establecidas en la definición. El grupo de trabajo concluye que se requerirán otras aportaciones de los Estados del área de distribución de estas especies, así como consultas con químicos cualificados e investigadores de la industria, para lograr avances en relación con este elemento del mandato del grupo de trabajo. El grupo de trabajo también examinó el posible beneficio de fusionar las Anotaciones #11 y #12, que difieren únicamente en la inclusión del término “polvo” en la Anotación #11. Sin embargo, dado que en el párrafo 41 del informe del grupo sobre anotaciones a la 65ª reunión del Comité Permanente (SC65; Ginebra, 2016) (documento SC65 Doc.25) se observa que *Bulnesia sarmientoi* es objeto de comercio en forma de polvo mientras que *Aniba rosaeodora* no, el grupo de trabajo considera que sigue siendo apropiado mantener anotaciones separadas para estas especies.

En lo que respecta a la Parte g) del mandato, *elaborar definiciones de los términos incluidos en las anotaciones, en los casos en que éstos no sean de fácil comprensión o cuando haya habido dificultades para aplicar la inclusión debido a confusión con relación a los productos cubiertos, y presentar dichas definiciones al Comité Permanente para su adopción por la Conferencia de las Partes y su posterior inclusión en la sección de Interpretación de los Apéndices:*

25. El grupo de trabajo se ha centrado en gran medida en la interpretación de las definiciones existentes en lugar de sugerir nuevas definiciones. Sin embargo, en lo que respecta a la Anotación #15, el grupo de trabajo considera que, si se incluyen en una Anotación #15 revisada, siguiendo la práctica aplicada anteriormente para los artículos y partes y derivados de la madera en el comercio, sería conveniente basar la definición de los términos “madera transformada”, “instrumentos musicales” y “muebles” en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Dado que el Sistema Armonizado es una norma internacional que mantiene la Organización Mundial de Aduanas, que resulta familiar para las aduanas y los organismos de observancia, es probable que simplifique la identificación de los artículos y productos mencionados en las anotaciones en las aduanas y los organismos de observancia. También siguiendo la práctica aplicada anteriormente, las definiciones de los productos de madera u otros términos, según proceda, que se incluyan en cualquier anotación que se adopte en la CoP18 y que hagan referencia a un código del SA, deberían colocarse con las definiciones existentes de las partes y derivados que figuran en el párrafo 1 c), *En lo que respecta a las partes y derivados de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), Aplicación de la Convención a las especies maderables.*

En lo que respecta a la Parte h) del mandato, *realizar cualquier trabajo relacionado con las anotaciones que solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora:*

26. En lo que respecta a las anotaciones para las especies de fauna, en las sesiones conjuntas de la 29ª reunión del Comité de Fauna y la 23ª reunión del Comité de Flora (Ginebra, 2017), el Comité de Fauna indicó que no tenía ninguna cuestión específica que dirigir al grupo de trabajo para su consideración tras su restablecimiento oficial en la SC69. No obstante, en las sesiones conjuntas de la 30ª reunión del Comité de Fauna y la 24ª reunión del Comité de Flora, algunas Partes indicaron que estaban considerando la posibilidad de presentar a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes propuestas destinadas a la elaboración de orientación para las anotaciones para las especies de fauna. En lo que respecta a las anotaciones para las especies de flora, el grupo de trabajo ha incorporado en sus deliberaciones las conclusiones del grupo de trabajo durante la reunión establecido en la 23ª reunión del Comité de Flora [PC23 Com. 10 (Rev. by Sec.)] y la orientación para la interpretación de las definiciones remitida por el Comité de Flora al Comité Permanente en el documento SC69 Doc. 69.3 respecto a la interpretación y la aplicación de los términos que figuran en la Anotación #15, e incluidos en la Notificación a las Partes No. 2017/078. El grupo de trabajo observa que las definiciones provisionales de algunos términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15 que se mencionan en la notificación se acordaron únicamente para el período entre sesiones entre la CoP17 y la CoP18. En el caso de que se mantenga alguno de esos términos en la anotación revisada, la Conferencia de las Partes también deberá tener en cuenta la orientación sobre la interpretación.

Recomendaciones

27. Considerando lo expuesto anteriormente, el grupo de trabajo solicita que el Comité Permanente considere los asuntos siguientes:

En lo que respecta a los párrafos a), b) y c) del mandato que figura en la Decisión 16.162

El Comité Permanente tal vez desee acordar que el mandato que figura en estos tres párrafos respecto a las cuestiones relacionadas con los principios generales, normas básicas y orientación fueron abordados durante los dos períodos entre sesiones del grupo de trabajo desde la CoP16 y fueron debidamente incorporados en la Resolución Conf. 11.21.

Como seguimiento de la labor realizada en cumplimiento de esta parte del mandato, el Comité Permanente tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes que adopte un mecanismo para llevar a cabo un examen periódico de las anotaciones existentes y un proceso de examen o análisis previo de las anotaciones que se propondrán a la consideración de reuniones futuras de la Conferencia de las Partes, con miras a garantizar que la orientación que se facilita en la Resolución Conf. 11.21 se aplique de manera coherente y armonizada.

En lo que respecta al párrafo d) del mandato que figura en la Decisión 16.162

El Comité Permanente tal vez desee reconocer las dificultades relacionadas con la realización de un estudio sobre el comercio de la madera y explorar, a modo de alternativa, la factibilidad de desarrollar un sistema de información para procesar todos los datos sobre el comercio pertinentes en relación con las transacciones comerciales de especímenes de las especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES autorizadas en virtud de las disposiciones de la Convención.

En lo que respecta a la Anotación #15

- i) Se invita al Comité Permanente a estudiar las dos opciones identificadas para la revisión o sustitución de la Anotación #15 y, basándose en su evaluación, a proporcionar orientación acerca de la posible forma de avanzar al respecto;
- ii) Según la orientación que se proporcione, se invita al Comité Permanente a estudiar la identificación de cualquier nueva definición basada en los códigos del Sistema Armonizado para su inclusión en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) *Aplicación de la Convención a las especies maderables*; y las definiciones provisionales de términos utilizadas en el párrafo b) de la Anotación #15 acordadas para el período entre sesiones entre la CoP17 y la CoP18 que se señalan en la Notificación a las Partes No. 2017/078, en el caso de que deban mantenerse después de la CoP18.

En lo que respecta a la anotación que se aplica a *Pericopsis elata*

28. Se invita al Comité Permanente a tratar la enmienda propuesta a la Anotación #5 para *Pericopsis elata* que se describe en el párrafo 16 del presente documento y a prestar asistencia a las Partes interesadas para identificar soluciones, tales como la posible redacción de una enmienda para su consideración en la CoP18.

En lo que respecta a las enmiendas propuestas por el grupo de trabajo

29. El grupo de trabajo recomienda también que el Comité Permanente haga suyas las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.21 que figuran en el Anexo 1 del presente documento y las enmiendas propuestas a la sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES que figuran en el Anexo 2 del presente documento, y solicite a la Secretaría que presente a la CoP18 un documento en el que se proponga que las Partes aprueben las enmiendas.

**Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17)* –
Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II**

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en sus reuniones 12^a, 13^a, 14^a, 15^a y 16^a (Santiago, 2002; Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Bangkok, 2013);

RECORDANDO que una inclusión anotada de una especie de animal o planta en cualquiera de los tres Apéndices siempre incluye al animal o planta entero, vivo o muerto, así como cualquier espécimen especificado en la anotación;

RECORDANDO además que la Conferencia de las Partes había acordado en sus reuniones segunda y cuarta que las inclusiones de especies de plantas una inclusión de una especie de planta en el Apéndice II o Apéndice III, y de una especie de animal en el Apéndice III, sin una anotación deberían interpretarse en el sentido de que incluye al animal o planta entero, vivo o muerto, y a todas las partes y derivados fácilmente identificables, y que esta idea no se ha modificado en una decisión ulterior de la Conferencia de las Partes;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

RECONOCIENDO que las Partes han adoptado una serie de definiciones de los términos y expresiones utilizados en las anotaciones y que dichas definiciones están incluidas en varias resoluciones y en la sección de Interpretación de los Apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) anotaciones para indicar que una o más poblaciones geográficamente aisladas, subespecies o especies de un taxón anotado están incluidas en otro Apéndice;
 - ii) anotaciones “posiblemente extinguidas”; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura;
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:

* Enmendada en las reuniones 13^a, 14^a, 15^a, 16^a y 17 a de la Conferencia de las Partes.

- i) anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación; y
 - ii) anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación;
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
 - d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
 - e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies del Apéndice III solo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Parte o las Partes que sometieron la especie para su inclusión en el Apéndice III;
 - f) as anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) Anexo 3; y
 - g) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), Anexo;
2. ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;
 3. ACUERDA que una propuesta para incluir una especie de planta en el Apéndice II, o para transferir una especie de planta del Apéndice I al Apéndice II, se interprete en el sentido de que abarca a la planta entera, viva o muerta, y todas las partes y derivados fácilmente identificables si la propuesta no va acompañada de una anotación en la que se especifiquen los tipos de especímenes que deben incluirse;
 4. ACUERDA además que, para una especies de plantas flora incluida en el Apéndice II o el Apéndice III, y una especie de fauna incluida en el Apéndice III, la ausencia de una anotación sobre esas especies signifiquen que abarca a todas las partes y derivados fácilmente identificables;
 5. ALIENTA a las Partes a que cuando consideren proponer la inclusión de especies en los Apéndices con una anotación sustantiva, tengan en cuenta lo siguiente:
 - a) una anotación de inclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán incluidos bajo la inclusión, debería utilizarse en casos en los que solo unos pocos tipos de especímenes necesitan estar incluidos bajo la inclusión;
 - b) una anotación de exclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán excluidos de la inclusión, debería utilizarse solo cuando unos pocos tipos de especímenes necesitan estar excluidos de la inclusión;
 - c) una anotación que es una combinación del enunciado de inclusión y de exclusión, que especifica los tipos de especímenes que estarán excluidos de la inclusión, pero que también hace referencia a una subserie de esos tipos de especímenes que están exentos de esa exclusión, o que especifica los tipos de especímenes que estarán incluidos en la inclusión, pero que también hace referencia a una subserie de esos tipos de especímenes que estarán excluidos, debería utilizarse según dicten las circunstancias; y
 - d) quizás no haya necesidad de una anotación en los casos en los que exista un riesgo para las poblaciones silvestres de las especies de muchos tipos de especímenes en el comercio o cuando los tipos de especímenes en el comercio se puedan transformar con facilidad, posiblemente cambien con frecuencia o cambien con el paso del tiempo;

6. RECOMIENDA las orientaciones y principios siguientes para las anotaciones:
- a) las Partes que sometan propuestas que contengan anotaciones sustantivas:
 - i) velar por que el texto sea claro e inequívoco en los tres idiomas de trabajo de la Convención;
 - ii) consideren el impacto para la conservación de excluir ciertos especímenes de las disposiciones de la CITES; y
 - iii) consideren la aplicabilidad de las anotaciones;
 - b) se acaten dos principios básicos como orientación normalizada al redactar anotaciones para las plantas:
 - i) los controles deberían concentrarse en aquellos artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución. Estos artículos pueden abarcar desde el material crudo al procesado; y
 - ii) los controles deberían afectar únicamente a esos artículos que dominan el comercio y la demanda de ese recurso silvestre;
 - c) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
 - d) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
 - e) las anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes incluidos en los Apéndices deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;
 - f) los elementos de una anotación deben, siempre que sea posible, centrarse en la especificación de las partes y derivados del taxón que se propone incluir en los Apéndices o excluir de ellos;
7. INSTA a las Partes que sometan propuestas que contengan anotaciones sustantivas que consulten con la Secretaría, el Comité Permanente y, según proceda, con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, para garantizar que la anotación es apropiada y puede aplicarse fácilmente;
8. ENCARGA:
- a) al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;
 - b) a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente;
 - c) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
 - d) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilegal y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

9. ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, con una anotación en la que se especifica que sólo determinados tipos de especímenes están sujetos a las disposiciones relativas a las especies del Apéndice II, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia; y
10. RECOMIENDA que las Partes apliquen las definiciones de los términos y expresiones utilizadas en las anotaciones a los Apéndices.

Propuesta de revisión del párrafo 7 de la sección de Interpretación de los Apéndices de la CITES

Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, se incluye el animal o planta entero, vivo o muerto. Además, para las especies de fauna incluidas en el Apéndice III y las especies de flora incluidas en los Apéndices II o III, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de animales o plantas que se designan como “especímenes” sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo (ii) o (iii) del párrafo b) del Artículo I.

Descripción de los códigos del Sistema Armonizado citados

- 4409 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.
- 4420 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
- 9401 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.
- 9403 Los demás muebles y sus partes (no clasificados en otras partidas del capítulo 94)
- 9705 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
- 9706 Antigüedades de más de cien años.

Fuente:

[http://www.aladi.org/nsfaladi/Juridica.nsf/vresolucionescomite/84ABFFC53AC12E1C032580830051CEB2/\\$FILE/430.pdf](http://www.aladi.org/nsfaladi/Juridica.nsf/vresolucionescomite/84ABFFC53AC12E1C032580830051CEB2/$FILE/430.pdf)